



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

E-299/26-27

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar.



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

**ARTÍCULO 1º:** Incorporáse el artículo 74 ter del Capítulo IV del Decreto-Ley 8031/1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 74 ter: Prestación no autorizada de servicios de estacionamiento, cuidado de vehículos o limpieza de vidrios.*

*Será reprimido con arresto de cinco (5) a quince (15) días quien, sin autorización legal, ofrezca o preste en la vía pública, de manera directa o indirecta:*

- a) Servicios de estacionamiento, autorización, reserva, asignación o guía para estacionar vehículos.*
- b) Servicios de cuidado, vigilancia o custodia de vehículos.*
- c) Servicios de limpieza de parabrisas, vidrios, cristales u otras partes de vehículos automotores.*
- d) Cualquier actividad análoga vinculada a la ocupación, aprovechamiento o explotación económica del espacio público respecto de vehículos particulares.*



*La conducta será sancionable aun cuando la contraprestación económica sea presentada como voluntaria, colaboración, contribución o bajo cualquier otra denominación.*

*Será sancionado con igual pena quien reserve, delimite, ocupe u obstaculice espacios públicos destinados al estacionamiento mediante conos, vallas, sogas, cadenas, cintas, cajones, carteles, elementos móviles o cualquier otro medio destinado a impedir, restringir o condicionar su libre utilización."*

**ARTÍCULO 2º:** Incorporase el artículo 74 quater del Capítulo IV del Decreto-Ley 8031/1973, el quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 74 quater:** *Circunstancias agravantes.*

*Las escalas previstas en el artículo anterior se incrementarán al doble de su mínimo y máximo cuando:*

- a) La conducta sea realizada mediante intimidación, amenazas, hostigamiento, insistencia indebida o aprovechamiento de la vulnerabilidad del conductor o de las circunstancias del entorno.*
- b) Exista organización previa para la comisión de las conductas previstas.*
- c) Participen dos o más personas actuando de manera coordinada.*
- d) La conducta se desarrolle en inmediaciones de espectáculos deportivos, culturales, artísticos, recreativos, religiosos o cualquier evento de concurrencia masiva.*



e) El infractor registre antecedentes por contravenciones de igual naturaleza dentro de los dos (2) años anteriores.

f) El infractor cubra intencionalmente su rostro con el propósito de ocultar su identidad mediante capuchas, pañuelos, máscaras u otros elementos análogos.

g) El infractor portare armas impropias o armas no convencionales conforme la definición establecida en el artículo 95 del presente Código."

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase el artículo 74 quinquies del Capítulo IV del Decreto-Ley 8031/1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 74 quinquies:** Organización y explotación de la actividad.

*Será reprimido con arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días quien organizare, coordinare, administrare, financiare, promoviere o explotare económicamente grupos de personas destinados a desarrollar las conductas previstas en los artículos 74 ter y 74 quater.*

*La misma sanción corresponderá a quien perciba beneficios económicos provenientes de dichas actividades o distribuya sectores, zonas o espacios para su ejercicio.*

*Cuando existieren indicios de participación, connivencia o protección por parte de funcionarios públicos o miembros de las fuerzas de seguridad respecto de las conductas previstas en el presente artículo, la autoridad*



*interviniente deberá remitir las actuaciones a la autoridad administrativa competente y al Ministerio Público Fiscal."*

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase el artículo 74 sexies del Capítulo IV del Decreto-Ley 8031/1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 74 sexies:** *Contravenciones en ocasión de eventos masivos.*

*Cuando las conductas previstas en los artículos 74 ter y 74 quater se desarrollen dentro de un radio de hasta cincuenta (50) cuabras del lugar donde se encuentre programado un evento deportivo, artístico, cultural, recreativo, religioso o de cualquier otra índole que implique concurrencia masiva de personas, desde seis (6) horas antes de su inicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, la sanción para los autores y partícipes será de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días de arresto.*

*Para los jefes, coordinadores, organizadores, administradores, promotores o explotadores de la actividad la sanción será de sesenta (60) a noventa (90) días de arresto.*

*La autoridad policial procederá al secuestro preventivo de los elementos utilizados para la comisión de la contravención, incluyendo baldes, escurridores, cepillos, pulverizadores, conos, vallas, sogas, cadenas, cintas, carteles y cualquier otro elemento destinado a la explotación irregular del espacio público, quedando sujetos a decomiso por resolución de la autoridad competente.*



*Se les aplicará además a los/as contraventores/as la sanción de prohibición de concurrencia al lugar donde haya cometido la contravención por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.*

*En caso de tratarse de un estadio y de probarse la participación directa o indirecta de personas vinculadas al club, institución u organizador, se sancionará a la entidad con multa de entre el cinco mil (5000) y el diez mil (10000) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales."*

**ARTÍCULO 5°:** Incorpórase el artículo 74 septies del Capítulo IV del Decreto-Ley 8031/1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 74 septies: Las conductas previstas en los artículos 74 ter, 74 quater, 74 quinquies y 74 sexies podrán ser denunciadas mediante la Línea 148 de la Provincia de Buenos Aires, y/o la Línea 147 si se hallare habilitada en el municipio donde ocurran los hechos o cualquier otro canal telefónico, digital o presencial que habiliten los municipios o la autoridad provincial competente.*

*La recepción de la denuncia deberá generar la inmediata comunicación con la autoridad policial o de control correspondiente, a efectos de verificar los hechos denunciados, prevenir la continuidad de la conducta contravencional y promover las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.*

*La identidad del denunciante tendrá carácter reservado cuando así lo solicite."*



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

2020 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO MONTENEGRO  
SENADOR  
H. Senado de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley mediante el cual se propone incorporar al Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires nuevas figuras contravencionales destinadas a prevenir y sancionar la prestación no autorizada de servicios de estacionamiento, cuidado de vehículos y limpieza de vidrios en la vía pública, actividades comúnmente conocidas como "trapitos", "cuidacoches" y "limpiavidrios".

La problemática que se procura abordar ha adquirido una magnitud creciente en numerosos municipios de la Provincia de Buenos Aires. En las inmediaciones de estadios de fútbol, recitales, centros comerciales, hospitales, estaciones ferroviarias, terminales de transporte y múltiples espacios públicos de gran circulación, se observa de manera cotidiana la presencia de personas que se atribuyen facultades inexistentes para autorizar estacionamientos, reservar espacios públicos o exigir contraprestaciones económicas a conductores.

Lejos de constituir un fenómeno aislado, estas prácticas han evolucionado hacia modalidades cada vez más organizadas, llegando en muchos casos a conformar verdaderas estructuras que administran sectores completos del espacio público y obtienen beneficios económicos permanentes mediante la explotación irregular de bienes que pertenecen a toda la comunidad.

La apropiación privada del espacio público constituye una de las principales preocupaciones que justifican la presente iniciativa. Las calles, avenidas, plazas y demás bienes de dominio público tienen una finalidad esencialmente colectiva. Su utilización debe encontrarse garantizada en condiciones de igualdad para



todos los habitantes, sin que ningún particular pueda arrogarse facultades de administración, control o explotación económica que corresponden exclusivamente al Estado.

Cuando un individuo o un grupo se atribuye la potestad de decidir quién puede estacionar, cuánto debe abonarse por hacerlo o qué sectores pueden utilizarse, se produce una alteración sustancial de la finalidad pública de dichos espacios y una restricción ilegítima de los derechos de terceros.

La experiencia demuestra además que estas actividades suelen encontrarse acompañadas de mecanismos de intimidación o presión sobre los ciudadanos. Aunque en algunos casos las exigencias económicas puedan presentarse formalmente como colaboraciones voluntarias, la realidad indica que la negativa a efectuar el pago suele generar temor respecto de posibles daños al vehículo, agresiones verbales o situaciones de conflicto.

Precisamente por ello, el proyecto establece que la infracción se configura por el solo hecho de ofrecer o prestar el servicio sin autorización legal, independientemente de que la contraprestación económica sea presentada bajo la apariencia de una colaboración voluntaria.

Esta solución normativa responde a la necesidad de evitar dificultades probatorias vinculadas con la acreditación de la exigencia económica y permitir una intervención efectiva de las autoridades ante la simple constatación de la conducta.

Especial consideración merece la problemática de los denominados limpiavidrios. En numerosas intersecciones urbanas de intenso tránsito vehicular



se observa la prestación no solicitada de servicios de limpieza de parabrisas y cristales, generalmente aprovechando las detenciones momentáneas provocadas por semáforos o congestionamientos.

Aunque pueda parecer una conducta de escasa entidad, la experiencia cotidiana demuestra que frecuentemente genera situaciones de incomodidad, presión o intimidación para los conductores, quienes muchas veces se ven obligados a aceptar una prestación que no solicitaron o a efectuar pagos con el objeto de evitar conflictos.

La iniciativa incorpora además agravantes específicas destinadas a contemplar aquellos supuestos que evidencian una mayor lesividad social.

En primer término, se agravan las sanciones cuando exista organización previa. La experiencia comparada demuestra que una parte significativa de estas actividades no se desarrolla de manera individual sino mediante estructuras organizadas que distribuyen sectores, establecen zonas de actuación y obtienen beneficios económicos de forma sistemática.

Por esta razón se incorpora un artículo específico destinado a sancionar no solamente a quienes ejecutan materialmente la conducta sino también a quienes la organizan, financian, administran o explotan económicamente.

Asimismo, se prevé un agravamiento especial cuando las conductas se desarrollen en ocasión de eventos masivos, por la especial gravedad que adquieren estas prácticas cuando se producen en las inmediaciones de estadios, recitales u otros acontecimientos de gran concurrencia. En dichos contextos se concentran miles de personas y vehículos, circunstancia que incrementa la



capacidad de presión de los infractores y dificulta la intervención de las autoridades, justificando una respuesta sancionatoria más severa.

También se mantienen agravantes vinculados con la ocultación deliberada de la identidad y la portación de armas impropias o no convencionales. Quien cubre intencionalmente su rostro para evitar ser identificado evidencia una voluntad de sustraerse a la actuación de las autoridades y revela una mayor peligrosidad de la conducta. Del mismo modo, la utilización o portación de elementos aptos para intimidar incrementa los riesgos para la seguridad ciudadana y para la integridad física de los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

El proyecto contempla además la posibilidad de secuestrar preventivamente los elementos utilizados para la comisión de la contravención. Esta medida resulta indispensable para evitar la reiteración inmediata de la conducta y para asegurar la eficacia de la intervención estatal.

Cabe destacar que la presente iniciativa no procura criminalizar situaciones de vulnerabilidad social ni sancionar condiciones personales de los individuos. Su finalidad es garantizar el libre uso del espacio público, proteger la libertad de circulación de los ciudadanos y prevenir prácticas que afectan la convivencia y el orden público.

Las políticas de inclusión social, capacitación laboral y asistencia a personas en situación de vulnerabilidad constituyen herramientas fundamentales que deben continuar desarrollándose desde el Estado. Sin embargo, tales políticas no resultan incompatibles con la necesidad de establecer límites claros frente a conductas que lesionan derechos de terceros y generan situaciones de conflictividad social.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2020 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
El 50 años de la última Dictadura cívico-militar."*

La recuperación del espacio público, la protección de los vecinos frente a prácticas intimidatorias y el fortalecimiento de la convivencia ciudadana constituyen objetivos legítimos que justifican plenamente la actualización del Código de Faltas provincial.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

  
GUILLERMO MONTENEGRO  
SENADOR  
H. Senado de Buenos Aires